



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>Jurisdicción Voluntaria No. 97</b>
<b>Demandantes</b>	James Andrés García Moncayo Liliana Fabiola Castro Morillo
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 10 009 2021-00238 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 097 de 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Cesación de Efectos Civiles, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores JAMES ANDRES GARCIA MONCAYO y LILIANA FABIOLA CASTRO MORILLO, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acurdo, se ordene el registro de la sentencia y que se apruebe el acuerdo presentado.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores JAMES ANDRES GARCIA MONCAYO y LILIANA FABIOLA CASTRO MORILLO contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Andrés de la ciudad de Pasto – Nariño el 15 de septiembre de 2012, registrado en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Pasto - Nariño, bajo el indicativo serial 5716122 del 19 de septiembre de 2012. En dicha unión fue procreado el menor SEBASTIAN GARCIA CASTRO. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

## CONVENIO

"El siguiente es el convenio a que llegaron los cónyuges LILIANA FABIOLA CASTRO MORILLO y el señor JAMES ANDRES GARCIA MONCAYO.

### RESPECTO DE NUESTRO HIJO

**LA PATRIA POTESTAD** del niño SEBASTIAN GARCIA CASTRO, de ocho (08) años de edad, será ejercida conjuntamente por ambos progenitores.

**LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** del niño SEBASTIAN GARCIA CASTRO, será encomendada a su madre, LILIANA FABIOLA CASTRO MORILLO quien siempre la ha tenido y según lo hemos acordado y la residencia será en el municipio de Itagüí-Antioquia.

**COMO CUOTA ALIMENTARIA**, el padre se compromete a suministrarle al niño SEBASTIAN GARCIA CASTRO, el 25%, del salario que devengue en todo momento por su actividad laboral formal o informal, sin que ello pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual estipulado por el gobierno nacional, equivalente en la actualidad a doscientos veintisiete mil ciento treinta y un pesos moneda legal (\$227.131); los cuales serán entregados de forma directa a la señora Lilibiana Fabiola Castro Morillo, madre del niño; esta cuota alimentaria cubrirá lo que tiene que ver con vivienda, servicios públicos, alimentación, lonchera y transporte; Así mismo el señor James Andrés García Moncayo, aportará la mitad de los gastos escolares, en el mes de enero de cada anualidad, previa presentación de la factura de los mismos. Estas cantidades se incrementarán cada año en la misma proporción que se reajuste el salario mínimo legal por el Gobierno Nacional, los cuales se comienzan a causar a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

**VESTUARIO:** el señor James Andrés García Moncayo, se compromete a suministrarle a su hijo una cuota extraordinaria de doscientos cincuenta mil (250.000.00) pesos, pagaderos el 15 de junio de cada anualidad, para vestuario y otra cuota extraordinaria de doscientos cincuenta mil (250.000.00) pesos, pagaderos el 15 de diciembre de cada anualidad igualmente para vestuario.

**GASTOS DE ESTUDIO:** los gastos del colegio tales como uniformes, útiles y textos escolares, al igual que la pensión serán sufragados por los dos padres por partes iguales, previa presentación de la factura de compra.

**SALUD:** Con respecto a la salud las partes acordamos que la salud será asumida por la señora Lilibiana Fabiola Castro Morillo, quien lo tiene afiliado como beneficiario en la EPS SURA.

**RECREACIÓN** Con respecto a la recreación las partes acordamos que la misma corre por cuenta de los dos padres, la cual podrá ser provista a sus hijos, en cada espacio de tiempo que corresponda a cada padre.

**EL REGIMEN DE VISITAS:** *Las visitas del padre para con su hijo de común acuerdo, no serán fijadas en días y horas específicas, conforme a la actividad laboral del padre como conductor de camiones y se respetara las mismas, según la disposición del padre, por tanto podrá verlo y tenerlo en los días que se encuentre en la ciudad, siempre y cuando ello no intervenga o perjudique los compromisos académicos del niño, Respeto a las vacaciones de semana Santa, junio y fin de año, estas serán proporcionalmente compartidas para ambos padres.*

**GASTOS EXTRAS:** *Los gastos extras que llegaren a generarse por concepto de salud que no cubra el POS o actividades extracurriculares, serán asumidos por partes iguales por ambos padres."*

### **EN LO ATINENTE A LOS CÓNYUGES:**

*No habrá obligación alimentaría entre esposos habida cuenta que cada uno atenderá su propia subsistencia.*

*La residencia de los cónyuges será separada a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por Divorcio."*

El libelo fue admitido por auto del 15 de septiembre de 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al despacho, quien se pronunció indicando que revisado el acuerdo no se avizora que vulnere los derechos del niño Sebastián, en cuanto a los alimentos, visitas, custodia y patria potestad. Igualmente indicó que, los padres podrán acudir a las autoridades pertinentes en caso que se modifiquen las circunstancias a favor del hijo y sea necesario su revisión, por lo tanto, no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente se notificó al Defensor de Familia adscrito al despacho, quién guardó silencio.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”.*

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguya en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado

por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio donde da cuenta que las partes contrajeron matrimonio católico el 15 de septiembre de 2012 en la Parroquia San Andrés de la ciudad de Pasto - Nariño.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA :**

**PRIMERO: SE DECRETA** la Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo, celebrado entre los señores JAMES ANDRES GARCIA MONCAYO identificado con cédula de ciudadanía 1.085.257.350 y LILIANA FABIOLA CASTRO MORILLO identificada con cédula de ciudadanía 1.085.246.987, en la Parroquia San Andrés de la ciudad de Pasto – Nariño el 15 de septiembre de 2012, registrado en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Pasto - Nariño, bajo el indicativo serial 5716122 del 19 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO: SE DECLARA** disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación por cualquiera de las vías establecidas en la Ley.

**TERCERO: SE IMPARTE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

## CONVENIO

"El siguiente es el convenio a que llegaron los cónyuges LILIANA FABIOLA CASTRO MORILLO y el señor JAMES ANDRES GARCIA MONCAYO.

### RESPECTO DE NUESTRO HIJO

**LA PATRIA POTESTAD** del niño SEBASTIAN GARCIA CASTRO, de ocho (08) años de edad, será ejercida conjuntamente por ambos progenitores.

**LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** del niño SEBASTIAN GARCIA CASTRO, será encomendada a su madre, LILIANA FABIOLA CASTRO MORILLO quien siempre la ha tenido y según lo hemos acordado y la residencia será en el municipio de Itagüí-Antioquia.

**COMO CUOTA ALIMENTARIA**, el padre se compromete a suministrarle al niño SEBASTIAN GARCIA CASTRO, el 25%, del salario que devengue en todo momento por su actividad laboral formal o informal, sin que ello pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual estipulado por el gobierno nacional, equivalente en la actualidad a doscientos veintisiete mil ciento treinta y un pesos moneda legal (\$227.131); los cuales serán entregados de forma directa a la señora Lilibiana Fabiola Castro Morillo, madre del niño; esta cuota alimentaria cubrirá lo que tiene que ver con vivienda, servicios públicos, alimentación, lonchera y transporte; Así mismo el señor James Andrés García Moncayo, aportará la mitad de los gastos escolares, en el mes de enero de cada anualidad, previa presentación de la factura de los mismos. Estas cantidades se incrementarán cada año en la misma proporción que se reajuste el salario mínimo legal por el Gobierno Nacional, los cuales se comienzan a causar a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

**VESTUARIO:** el señor James Andrés García Moncayo, se compromete a suministrarle a su hijo una cuota extraordinaria de doscientos cincuenta mil (250.000.00) pesos, pagaderos el 15 de junio de cada anualidad, para vestuario y otra cuota extraordinaria de doscientos cincuenta mil (250.000.00) pesos, pagaderos el 15 de diciembre de cada anualidad igualmente para vestuario.

**GASTOS DE ESTUDIO:** los gastos del colegio tales como uniformes, útiles y textos escolares, al igual que la pensión serán sufragados por los dos padres por partes iguales, previa presentación de la factura de compra.

**SALUD:** Con respecto a la salud las partes acordamos que la salud será asumida por la señora Lilibiana Fabiola Castro Morillo, quien lo tiene afiliado como beneficiario en la EPS SURA.

**RECREACIÓN** Con respecto a la recreación las partes acordamos que la misma corre por cuenta de los dos padres, la cual podrá ser provista a sus hijos, en cada espacio de tiempo que corresponda a cada padre.

**EI REGIMEN DE VISITAS:** Las visitas del padre para con su hijo de común acuerdo, no serán fijadas en días y horas específicas, conforme a la actividad laboral del padre como conductor de camiones y se respetara las mismas, según la disposición del padre, por tanto podrá verlo y tenerlo en los días que se encuentre en la ciudad, siempre y cuando ello no intervenga o perjudique los compromisos académicos del niño, Respeto a las vacaciones de semana Santa, junio y fin de año, estas serán proporcionalmente compartidas para ambos padres.

**GASTOS EXTRAS:** Los gastos extras que llegaren a generarse por concepto de salud que no cubra el POS o actividades extracurriculares, serán asumidos por partes iguales por ambos padres."

#### **EN LO ATINENTE A LOS CÓNYUGES:**

No habrá obligación alimentaría entre esposos habida cuenta que cada uno atenderá su propia subsistencia.

La residencia de los cónyuges será separada a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por Divorcio."

**CUARTO: INSCRIBASE** esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores JAMES ANDRES GARCIA MONCAYO y LILIANA FABIOLA CASTRO MORILLO y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70: 444-5 C.P.C. y 1º del Decreto 2158/70)

**QUINTO:** La presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ**

**JUEZ**